



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00192-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE. JAQUELINE OSPINA VALENCIA en representación del menor OMAR DAVID CHICAIZA OSPINA contra OMAR FRANCISCO CHICAIZA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de aumento alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 18 de mayo de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 971

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RAD: 7600131100102022-0019200

Correspondió por reparto la demanda de aumento alimentos instaurada mediante apoderado judicial por la señora JAQUELINE OSPINA VALENCIA en representación del menor OMAR DAVID CHICAIZA OSPINA contra el señor OMAR FRANCISCO CHICAIZA LOPEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

2°. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la demandada, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00192-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE. JAQUELINE OSPINA VALENCIA en representación del menor OMAR DAVID CHICAIZA OSPINA contra OMAR FRANCISCO CHICAIZA LOPEZ

3°. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

4°. La parte actora no aporta el requisito de procedibilidad (ley 640 de 2001)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora KAREN VANESSA BANGUERA.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

05

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63524ab32c1a314e0242c486adeee44a203e7bdf493b468b970b666264aee47b**
Documento generado en 17/05/2022 10:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**